



SENTENCIA N° 100.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago (Valle), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

(2023).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: Claudia Patricia Amaya López.
Demandado: Carlos Andres Henao Jordán.
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00238-00.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ presentó demanda para iniciar proceso de divorcio de matrimonio civil contraído el día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle por la configuración de la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, dado que se encuentran separados de cuerpos desde septiembre del año dos mil catorce (2014), esto es, aproximadamente ocho (08) años para el momento de presentación de la solicitud.

Se expuso entre los hechos de la demanda, que aquellos cónyuges procrearon a dos hijas quienes actualmente son mayores de edad y se identifican de la siguiente manera: Laura Henao Amaya identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.787.927 e Isabel Henao Amaya identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.793.857; además, que para la fecha de radicación del *petitum* la demandante no se encontraba en estado de embarazo. En relación con la sociedad conyugal se manifestó no existir activos, como tampoco pasivos que deban liquidarse.

Con lo expuesto en el introductorio, la señora CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ solicitó que se decretara el divorcio de matrimonio civil; así mismo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil. Para efectos de lo anterior, se allegaron los siguientes medios de pruebas: **(I)** Registro Civil de Matrimonio N° 1911608 expedido por la Notaría Segunda de Cartago Valle, **(II)** registro civil de nacimiento N° 8322320 de CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ expedido por la Notaría Sexta de Cali Valle, **(III)** copia cédula de ciudadanía de CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ, **(IV)** registro civil de nacimiento N° 1556536 de CARLOS ANDES HENAO JORDÁN expedida por la Notaría Primera de Cartago Valle, **(V)** copia cédula de ciudadanía de CARLOS ANDES HENAO JORDÁN, **(VI)** registro civil de nacimiento N° 19066865 de Laura Henao Amaya expedida por la Notaría Quince de Santiago de Cali Valle, **(VII)** copia cédula de ciudadanía de Laura Henao Amaya, **(IX)** registro civil de nacimiento de Isabel Henao Amaya expedido por la Notaría Segunda de Cartago Valle, **(X)** copia cédula de ciudadanía de Isabel Henao Amaya.

Una vez fue presentada la demanda ante este circuito judicial, por medio de acta de reparto de fecha 30 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho Judicial avocar el conocimiento del trámite de la referencia. Verificado el cumplimiento de los requisitos procesales para su debido trámite, el Estrado Judicial dispuso admitir el *petitum* por medio de Auto N° 986 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), disponiéndose la notificación del extremo demandado CARLOS ANDES HENAO JORDÁN, a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto declarativo, quedando finalmente notificado el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023); manifestando en conjunto con la demandante que se dictara sentencia anticipada dentro del presente asunto, decretando

el divorcio por la causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil, declarando disuelta la sociedad conyugal¹.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, tal como se resolvió mediante Auto N° 593 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)².

En el *sub examine*, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, considerando que esta Instancia Judicial es la competente para tramitar este tipo de asuntos por los factores objetivo y territorial. Asimismo, se pudo verificar que los señores CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.005.728 y CARLOS ANDRÉS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.451.918 tienen capacidad para ser parte y legitimados en la causa, dado que son personas naturales con plena autonomía legal; además, con interés para intervenir en el presente juicio por la relación jurídica sustancial que existe entre ellos a causa del matrimonio civil celebrado el día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle. Verificada la voluntad de las partes en divorciarse de mutuo acuerdo, corresponde verificar los otros aspectos que prevé el artículo 389 del CGP cuales son lo relativo a la residencia de los esposos, la que por obvias razones se ratifica como separada, no solo porque al finalizar la unión matrimonial cesan las obligaciones entre ellos, sino porque ya de hecho, las partes se encuentran separados desde hace más de 08 años según lo afirmó la parte demandante y no lo desvirtuó el demandado, donde se entiende cada uno ha construido una vida independiente el uno del otro y se infiere de la conducta procesal, es su deseo así continuar. El segundo aspecto es lo referente a los alimentos, los que no fueron pedidos por ninguno de los hasta hoy esposo y no visibilizaron necesidad de ellos, lo que lleva a concluir que tácitamente hay renuncia a los mismos, y por tanto no cuenta esta instancia con los presupuestos de ley para perpetuar ya en estado de divorciados, esta prerrogativa legal. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el *sub-lite* se verificó a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, al adentrarse en las entrañas del presente proceso, debe decirse que la Constitución Política en el inciso 1° del artículo 41 estableció que el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica. El Código Civil en su artículo 113 del Código Civil lo define de la siguiente manera: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Este contrato solmene se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente, según disposición del artículo 115 *ibidem*.

A su turno, por disposición del ordenamiento jurídico interno, se estableció que la unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la Ley civil, enunciando diferentes causales en las que el solicitante puede apoyarse para fundamentar su decisión. En efecto, para el presente proceso en la génesis se motivó por la presunta configuración de la causal contenida en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil; empero, una vez quedó notificado el demandado CARLOS ANDRES HENAO JORDÁN en coadyuvancia con la demandante se solicitó a la Instancia Judicial proferir

¹ [16SolicitudSentenciaAnticipada\(05-06-23\).pdf](#)

² [17Auto593\(02-06-2023\)Divorcio-Rad2022-00238CLegalidadSAnticipada.pdf](#)

fallo de forma anticipada por existir entre los cónyuges un consentimiento mutuo para disolver el vínculo creado entre ellos.

Considerando lo precedido y bajo la óptica de la interpretación del artículo 154 numeral noveno *ibidem*, se puede inferir que para declarar la referida causal se requiere el mero acuerdo o consentimiento recíproco de los cónyuges, expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los diversos preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, dado que el Juez no está llamado a indagar o cuestionar otros aspectos diferentes a la libre voluntad de los peticionarios para solicitar la cesación de su vínculo matrimonial. Ahora, en lo que respecta a emitir una sentencia anticipada debe valorarse el alcance del artículo 278 del Código General del Proceso. Esta figura tiene como objetivo dar celeridad a los procesos judiciales, permitiéndose que se dicte una providencia que resuelva las pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias, procediendo su aplicación al valorar la conducta del sujetos procesales, como sería el caso del demandado en el *sub examine* CARLOS ANDRES HENAO JORDÁN, quien se ha allanado a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo determina el artículo 98 del Código General del Proceso, sin que se advierta la existencia de fraude, colusión y/o situación similar que así lo impida. De hecho, se solicitó por parte del extremo el decreto del divorcio y, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debido al acuerdo mutuo entre él y la señora CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ.

Según las manifestaciones realizadas por CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS HENAO en el escrito que descansa en el plenario, queda claro para el Despacho que existe un mutuo consentimiento entre ellos para poner fin a su vínculo nupcial. Además, para efectos de este proceso, se entiende que han llegado a un acuerdo en relación a que cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento, ya que guardaron silencio a este tema a pesar del requerimiento realizado por el Estrado Judicial mediante Auto N° 593 de siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, por haberse mencionado y aceptado la residencia separada desde hace aproximadamente ocho (8) años por parte de los cónyuges, se entenderá que esta situación prevalece actualmente y en el futuro. En cuanto a la ausencia de hijos menores, no es necesario que exista un acuerdo o pronunciamiento de oficio sobre este tema, según consideración de la presente Instancia.

De acuerdo con la situación expuesta y ante la ausencia de practica probatoria adicional a la presentada con la demanda, sumado a la solicitud formulada por los extremos litigiosos, se procederá a emitir una sentencia anticipada por escrito. En consecuencia, se accederá al decreto de divorcio de matrimonio civil por existir voluntad por parte de CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS HENAO. Además, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ellos.

Es importante destacar que, para la liquidación de la sociedad conyugal, la Ley establece un procedimiento que salvaguarda los derechos de todas las partes con un interés legítimo en ella. Dicho procedimiento puede llevarse a cabo después de la presente decisión, ya que no es jurídicamente posible con la sola verbalización de las partes declarar liquidada la sociedad conyugal en esta causa. Por último, se impartirá aprobación a los demás acuerdos a los que llegaron los cónyuges y que se encuentra consignado en la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL DIVORCIO de matrimonio civil, contraído por los señores **CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.005.728 de Cali y **CARLOS ANDRÉS HENAO JORDAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.451.918 de Cali, el día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle, según indicativo serial N° 1911608 por la causal del mutuo consentimiento contenida en el numeral noveno del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 .

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.005.728 y **CARLOS ANDRÉS HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.451.918 para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los señores **CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ** y **CARLOS ANDRÉS HENAO**, así mismo se declara la insubsistencia de obligaciones alimentarias a futuro entre los citados excónyuges.

4º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores **CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.005.728 y **CARLOS ANDRÉS HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.451.918, el cual reposa con indicativo serial N° 1911608 en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle. También, en el registro civil de nacimiento N° 1556536 del señor **CARLOS ANDRÉS HENAO** el cual reposa en la Notaría Primera de Cartago Valle. De igual manera, en el registro civil de nacimiento N° 8322320 de la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA LÓPEZ** expedido por la Notaría Sexta de Cali Valle.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Registraduría de La Victoria Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **090** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb987e41df5c008d70757f8ce8eb121ed27fff36e5c4087e82caa1d99236a5c3**

Documento generado en 26/06/2023 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>